



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 2019

Radicación : 150013333010 2019 00097 00  
Demandante : ADRIANA MERCEDES BOLIVAR CORREA  
Demandado : MUNICIPIO TUNJA  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida se dirá que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Debe expresarse que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada y las pruebas aportadas<sup>1</sup>, es imperioso, en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelante, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, lo cual garantizará una decisión de fondo.

Visto lo anterior y si bien es cierto el juez laboral admitió la demanda mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2018 (fl. 91), dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.  
(...)*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

<sup>1</sup> Artículo 138 C.G.P.: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

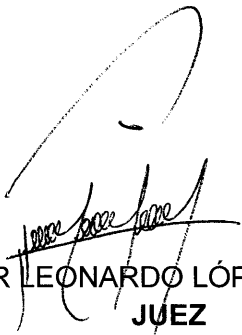
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1. **Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables.
- 2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.
- 3. **Notificar** a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
**JUEZ**

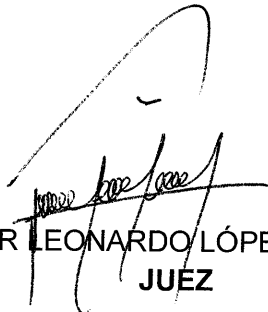
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°    en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/>_____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

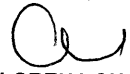
En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

1. **Ordenar** a la parte accionante adecuar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia y las previsiones de la ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso aplicables.
2. **Para tal efecto, concédase** el término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a adecuar la demanda en los términos expuestos.
3. **Notificar** a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>12/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación : 150013333010 2019 00097 00  
Demandante : ADRIANA MERCEDES BOLIVAR CORREA  
Demandado : MUNICIPIO TUNJA  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Remitido el proceso del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, al haberse declarado la falta de jurisdicción, se encuentra el Proceso al Despacho para avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida se dirá que al ser la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer el presente asunto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las pretensiones que se invocan, este despacho avocará conocimiento del proceso de la referencia.

Debe expresarse que la salvaguarda de la validez de las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, no se opone a la necesidad de adecuar el presente proceso a las ritualidades y condiciones propias de la naturaleza de los asuntos contencioso administrativos, de manera que, aunque se abrigará de eficacia actuaciones como la fecha de presentación de la demanda, la notificación o enteramiento de la existencia del proceso a la demandada y las pruebas aportadas<sup>1</sup>, es imperioso, en procura de la idoneidad de la actuación que aquí se adelanta, dotar a la demanda de las condiciones propias del medio de control correspondiente, lo cual garantizará una decisión de fondo.

Visto lo anterior y si bien es cierto el juez laboral admitió la demanda mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2018 (fl. 91), dado a que se presentan notables diferencias entre una demanda ordinaria laboral y una demanda tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace procedente que la parte promotora adecue los asuntos formales, con el fin de dar normal trámite al proceso y así evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias, conforme lo establece la ley 1437 de 2011, y los concordantes del Código General del Proceso, para este medio de control.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*

*(...)*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

<sup>1</sup> Artículo 138 C.G.P.: "EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

**RADICACIÓN:** 150013333010 2017 00131 00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN DE LAS MERCEDES PUERTO ARIAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la imposición de la sanción en contra de la apoderada de la parte demandante, abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.368.421 expedida en Tunja y TP. N° 269445 del CS de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día catorce (14) de marzo de 2019.<sup>1</sup>

### **I. ANTECEDENTES**

La señora María del Carmen de las Mercedes Puerto Arias, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.009.357, le confirió poder a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.368.421 expedida en Tunja y TP. N° 269445 del CS de la J, para que en su nombre y representación llevara hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,<sup>2</sup> y se le reconoció personería para actuar en providencia calendada el 20 de octubre de 2017.<sup>3</sup>

Mediante providencia del veintidós (22) de febrero de 2019, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que trata en el artículo 180 de la ley 1437, para el día 14 de marzo de la presente anualidad. (Fl. 97)

Iniciada la audiencia se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, así como la obligatoriedad de su concurrencia, concediéndole el término de tres (3) días para la presentación de su justificación. (fl. 99)

La abogada Cuchía Bautista, no presentó justificación de su inasistencia.

<sup>1</sup> Folios 99 al 108 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 44 y 45 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011, contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados a la audiencia inicial, siendo opcional para las partes, el Ministerio Público y los terceros. La norma en cita, señala lo siguiente:

**Artículo 180. Audiencia Inicial. (...)**

**2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal y como se observó, al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de dos (02) SMLMV.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, vencido el término otorgado para justificar su no comparecencia a la audiencia inicial, no fue presentado escrito alguno que le permitiera justificar tal situación.

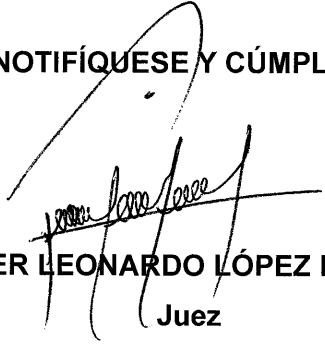
En ese contexto, lo procedente es dar aplicación al numeral 4º del artículo 180 del CPACA, el cual se citó previamente.

En mérito de lo expuesto se,

### III. RESUELVE

1. Sancionar pecuniariamente a la abogada Deicy Viviana Cuchia Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.368.421 expedida en Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 269445 del CS de la J, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. Por secretaría remitir el presente proveído, el acta de audiencia inicial y los datos que identifican a la profesional del derecho, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

28 12/07/19  
Cu

<sup>4</sup> El salario mínimo para el año 2019 corresponde a \$828.116 pesos, Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018.



110

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00068-00**  
Demandante: **LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA**  
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ**

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia por competencia territorial, previas las siguientes consideraciones:

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA** interpuso demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 22 de julio de 2017 frente a la petición de 22 de abril del mismo año, por medio del cual se negó la declaratoria de existencia de relación laboral y el pago de cesantías y demás prestaciones sociales, para el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 y el 30 de julio de 2014, en el cargo de médico especialista en cirugía general, y en consecuencia declarar la existencia de la relación laboral entre el actor y la E.S.E. accionada, entre otras pretensiones.

2.- El proceso de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, conforme al acta visible a folio 118 del expediente.

3.- La demanda se dirige contra la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Soatá (Boyacá), entidad con domicilio en ese municipio, sitio donde además prestó sus servicios profesionales el accionante conforme a los contratos allegados con la demanda.

4.- El artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

5.- Por su parte, el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015 del C.J.S., por medio del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, señala que el municipio de Soatá se encuentra dentro del circuito judicial de Duitama.

Esta situación pone al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de este Despacho y lo ubica en el margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en el Acuerdo citado.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso referenciado por intermedio de la Secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

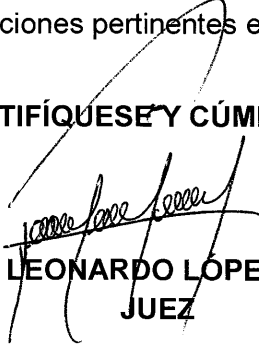
**1.- ABSTENERSE** de avocar conocimiento del expediente de la referencia por carecer de competencia territorial.

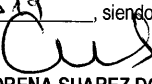


2.- Por Secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.

3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12 de mayo 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MF



28

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00060-00**  
Demandante: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**  
Demandados: **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY**, en contra de **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente al agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

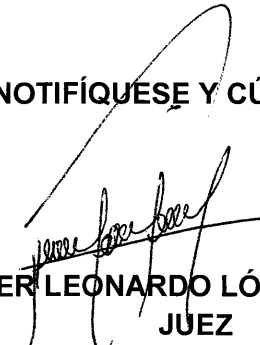
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

**7.- ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**8.-** Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**9.- RECONOCER** personería al abogado **FROILÁN CAMPOS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 7.177.347 y T.P. N° 170.919 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folios 18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12/07/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

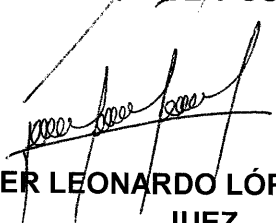
Tunja,

Radicación: **15001-3333-010-2017-00014-00**  
Demandante: **PEDRO DARÍO VELASCO GONZÁLEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 236 a 238), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 27 de mayo de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>76</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00139-00  
Demandante: ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

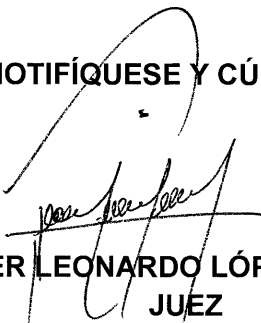
Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

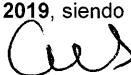
En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **Fijar el día 22 de agosto dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora ANGELA MARCELA ROA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.754.992.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>12 07 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LMFH



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 de mayo de 2019

**RADICACIÓN:** 15001-3333-013-2015-00166-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Revisado el expediente advierte el despacho lo siguiente:

1.- Por auto de 20 de marzo de 2018 (fl. 239 C1) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$2.047.745, de los cuales \$176.525 corresponde a indexación del 3 de diciembre de 2015 al 30 de septiembre de 2017.

En esa misma actuación, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, por valor de \$101.961 (fl. 235 C1).

2.- Mediante proveído de 13 de diciembre de 2018 (fl. 36) se requirió al municipio de Moniquirá para que allegara copia del comprobante de egreso N° 2018001071, a través del cual pagó a la señora Claudia Patricia Mendoza Mesa el reajuste del valor de la sentencia ejecutada.

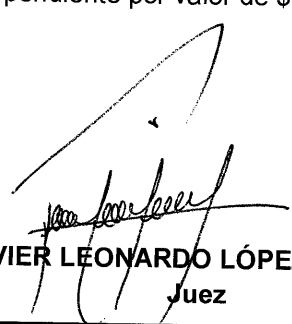
3.- El 20 de marzo de 2019 (fl. 40 C2), la entidad territorial accionada allegó al expediente copia del comprobante de egreso N° 2018001071 de 17 de septiembre de 2018, por valor de \$1.973.181,28 a favor de la ejecutante, con firma de recibido de su parte (fl. 41 C2).

Teniendo en cuenta lo anterior y al valor pagado conforme el comprobante de egreso revisado, no se pagó la totalidad del valor aprobado en la liquidación del crédito, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente en relación con el saldo del crédito pendiente por valor de \$74.563.

En consecuencia, se dispone:

**REQUERIR** a la señora Claudia Patricia Mendoza Mesa, para que manifieste lo que considere pertinente en relación con el saldo del crédito pendiente por valor de \$74.563.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/>11/05/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00028-00**  
Demandante: **ADELA OMAIRA DÍAZ DE CERVANTES**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Examinado el expediente, se observa que mediante escrito de 20 de mayo de 2019 (fls. 59 a 62), la entidad accionada presentó y sustentó de forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia del 8 de mayo del año en curso, proferida en el trámite de la audiencia inicial, que accedió a parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta los documentos allegados por la entidad accionante visibles en folios 67 y 68 y 70 a 76, a través de los cuales, de una parte, se concede por escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y titular de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., y de otro se sustituye el poder por el doctor Sanabria Ríos a la profesional del derecho Lina Paola Reyes Hernández, con C.C. N° 1.118.528.863 y T.P. N° 278.703 del C.S. de la J., se les reconocerá personería para actuar en las calidades señaladas.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

**FIJAR** el día 24 de Julio de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-2** de este complejo judicial.

**RECONOCER** personería a los profesionales del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y Lina Paola Reyes Hernández, como apoderados general y sustituto del FOMAG, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la<br/>página web de la Rama Judicial,<br/>HOY 14 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Radicación: **15001-3333-010-2018-00075-00**

Demandantes: **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPTION CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SSAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ.**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, previo lo siguiente:

1.- El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 regula la reforma de las demandas, en los siguientes términos:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*



(...)

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Revisado el expediente se tiene que el escrito de reforma radicado por el accionante el día 23 de mayo de 2019 (fls. 613 a 677 C3) se presenta dentro de la oportunidad legal para hacerlo, pues el memorial se radicó el 26 de febrero de 2019 (fls. 452 a 517 C3) y el término vencía el 2 de marzo del mismo año (fl. 241 C2), no obstante, se requirió a la apoderada de los demandantes para que definiera los integrantes de la parte (fl. 610 C3), quien mediante escrito de 23 de mayo reformó la demanda, corrigiendo uno de los nombre de los demandantes, que por error de digitación había excluido.

Destaca el Despacho además que versó sobre el contenido de las normas violadas y el concepto de violación y las pruebas aportadas y pedidas, cumpliendo así con las disposiciones del numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se admitirá la reforma a la demanda, contenida en el documento obrante en folios 613 a 677 del cuaderno 3, de la cual se correrá traslado a la entidad accionada por el término de quince (15) días, conforme el artículo citado.

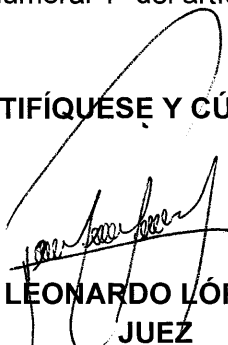
En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por Secretaría** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b><br/><b>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>1 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00200-00  
DEMANDANTE: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previos lo siguientes antecedentes

### **I.- LA DEMANDA**

#### 1.- Fundamentos de hecho

Mediante sentencia de 21 de marzo de 2013 (ejecutoria 2 de abril de 2014) proferida el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Tunja, dentro del radicado 15001-3331-002-2012-00029-00, declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 0272 de 13 de agosto de 2008 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, con efectos fiscales a partir del 23 de febrero de 2009

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 11 de marzo de 2014.

En cumplimiento del fallo en comento, la entidad accionada expidió la Resolución N° 01056 de 1 de diciembre de 2014 (fls. 46 a 50), en la que reajustó la pensión de la accionante en la suma de \$1.630.024. con efectividad a partir del 23 de febrero de 2009 y reconoció como diferencias de mesadas más la indexación y los intereses moratorios, la suma de \$11.406.594, suma que fue pagada con la nómina de febrero de 2015, según la demanda.

2.- Con base en los anteriores hechos, el demandante solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$1.754.061, correspondientes \$871.897 por concepto de capital adeudado a febrero de 2015 y el valor restante por concepto de intereses moratorios posteriores.

### **II.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,*

*si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso.

### **2.1.1- Título base de recaudo.**

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Tunja el 21 de marzo de 2013, la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 11 de marzo de 2014, que la confirma y copia del edicto (fl. 11 a 43).
- Certificación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, de 5 de septiembre de 2014 (fl. 10).
- Copia de la Resolución N° 01056 del 01 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario de Educación de Tunja, por medio de la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia (fls. 46 a 50).

### **2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.**

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y el fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del C.P.A.C.A.

Ahora, el artículo 430 del ibídem dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente se aporta como título la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2013, el fallo de segunda instancia que confirma la decisión (11 de marzo de 2014) y la Resolución No. 01056 de 1 de diciembre de 2014, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento , el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante; no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P<sup>5</sup>, el Despacho mediante auto de 22 de febrero de 2019, solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa para que efectuara la liquidación del crédito, la que se desarrolló como se observa a folios 60 a 62.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$306.344), de acuerdo con la liquidación en comento que el juzgado acoge en atención al control de legalidad del artículo 430 del C.G.P., de la cual se transcribe el cuadro de resumen (fl. 62):

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                                                       | VALOR         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| DIFERENCIA EN MESADA CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA                                           | \$8.780.486   |
| (-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA               | \$(1.053.658) |
| DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA                            | \$1.558.962   |
| (-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA | \$(187.075)   |
| (+) INDECACIÓN                                                                              | \$545.933     |
| SUBTOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA DE PAGO                                   | \$9.644.648   |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS                                                                  | \$2.068.290   |
| TOTAL VALOR ADEUDADO A LA FECHA 28/02/2015                                                  | \$11.712.938  |
| VALOR RECONOCIDO A LA FECHA 28/02/2015 (fl. 3)                                              | \$11.406.594  |
| SALDO POR CONCEPTO DE INTERTESES MORATORIOS A FECHA 28/02/2015                              | \$306.344     |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

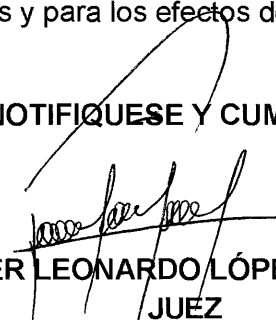
**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$306.344), por concepto de intereses moratorios a 28 de febrero de 2015.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

3. **NOTIFICAR** por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago, a través de servicio postal autorizado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
- La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.
5. **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
6. **CONCEDER** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ejecutante a doctor HENRY ORLANDO PALACIOS ESÍTIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>28</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12 de febrero de 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 de agosto de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00167-00  
Demandante: TERESA DE JESÚS ROJAS FRANCO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

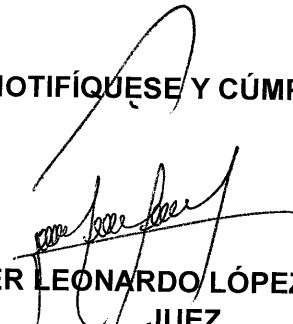
Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

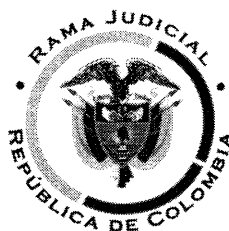
**RESUELVE:**

1. **Fijar el día 21 de agosto dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-1**.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora TERESA DE JESUS ROJAS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.016.958.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11/08</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 14 de septiembre de 2019

Radicación: 150013333010-2018-00134-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ PÁEZ Y OTROS  
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA DE CUCAITA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

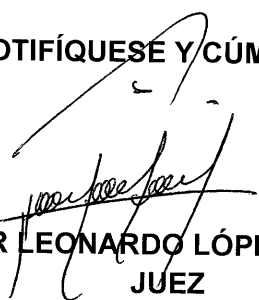
Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

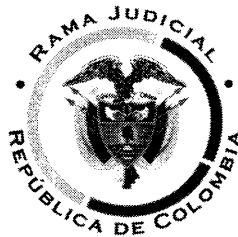
**RESUELVE:**

**Fijar el día 17 de septiembre dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 28 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>14 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación:** 150013333002-2014-00208-00

**Ejecutante:** GONZALO CASTAÑEDA BERNAL

**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

**Medio de control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

### **Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

*El embargo y retención de los dineros (ORDENADOS en el auto que aprobó la liquidación de crédito) de la cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorro N° 470100467831 del BANCO DAVIVIENDA, de la cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. consignados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ.*

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTÁ. En segundo lugar, el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar señaladas por la parte solicitante y las que posee la ejecutada en las demás entidades financieras, son de carácter inembargables, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en



dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0
- BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorro N° 470100467831
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2

Para que se indique si el titular de las cuentas en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

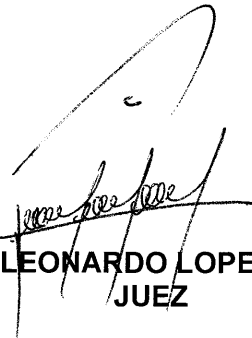
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ

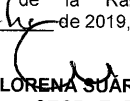
Para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

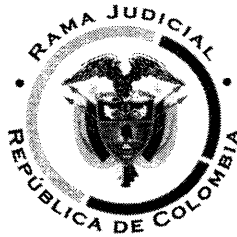
La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12/07/19</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación:** 150013333002-2014-00208-00

**Ejecutante:** GONZALO CASTAÑEDA BERNAL

**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

**Medio de control:** EJECUTIVO

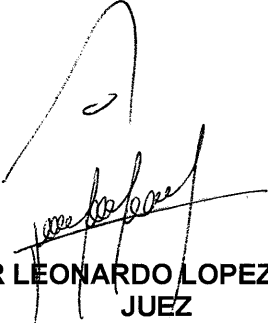
Como quiera que a folios 222 al 227 del cuaderno principal, obra copia de la resolución N° RDP 017075 de 15 de mayo de 2018, “por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja”, se procederá a oficiar a la entidad para que se informe si ya se efectuó el pago de los valores reconocidos en la citada resolución. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, para que se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva si dio cumplimiento a la resolución N° RDP 017075 de 15 de mayo de 2018, “por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja”. Deberán remitir los soportes del caso. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 78 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>12/07 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



113

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 de mayo de 2019

Radicación: 15001-3333-010-2018-00150-00  
Demandante: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA  
Demandados: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado el 18 de marzo de los corrientes, el despacho le concedió el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para que corrigiera la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Dentro del término concedido, y a través de memorial visto a folios 107 al 111, la apoderada de la ejecutante procedió a señalar que se subsanó la solicitud de desistimiento de las pretensiones, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2019, el cual fue coadyuvado por el representante legal de la demandante SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA.

**II. CONSIDERACIONES**

El desistimiento de las pretensiones no encuentra regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en comento, se debe acudir lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP)

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura lo siguiente:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."*

De conformidad con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia de primera instancia; en el *sub judice*, no se ha librado mandamiento ejecutivo, por lo que no se integró el contradictorio aún. De igual forma se acredita la potestad para disponer del derecho, como quiera que la petición de desistimiento de las pretensiones es coadyuvada directamente por el representante legal de la demandante, es decir por el señor JAVIER AUGUSTO BARÓN.

Por la misma razón, no hay lugar a condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

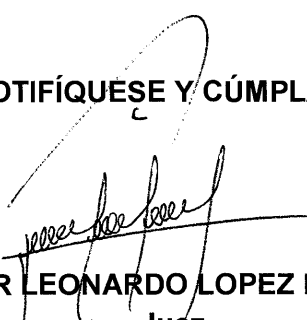
### III. RESUELVE:

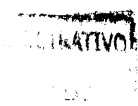
**1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte actora, en coadyuvancia con el representante legal de la ejecutante, por lo expuesto.

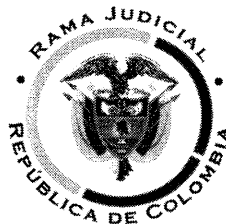
**2.- NO CONDENAR AL PAGO DE COSTAS** a la parte demandante, por no haberse causado.

**3.-** En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
Juez

  
28  
a 12/6/2019



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **150013333 010 2019 00037 00**  
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA BOYACA**  
Demandados: **LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 70) para resolver sobre la admisión de la demanda:

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA BOYACA**, en contra de **LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO** identificado con CC. N° 74.240.026 y **MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA** identificado con CC. N° 19.032.901, en ejercicio del medio de control de repetición, como quiera que reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente a **LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA**, el contenido de la presente providencia, haciéndole entrega del traslado de la demanda, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

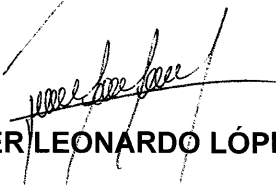
Para efectos de la notificación de la parte demandada, la parte actora deberá retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes deban ser notificados. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP y por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

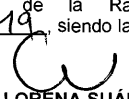
**3.- Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

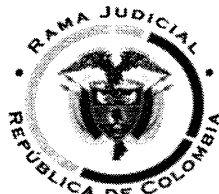
**4.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**5.- Reconocer** personería a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.043.210 y T.P. N° 134.102 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 10 y del 12 al 14 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la<br/>página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12/02/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>Secretaría</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación** : 150013333010-2018-00199-00  
**Demandante** : PRAXEDES GONZALEZ ARCOS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE MOTAVITA  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 (fl. 75) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros advertidos por el Despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello. (fls. 78 y 79).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima, dentro del cual se deberán allegar las constancias de notificación de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

**1. Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por PRAXEDES GONZÁLEZ ARCOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MOTAVITA, como quiera que reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente al Municipio de Motavita, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**3.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**4.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**5.-** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

✓ Seis mil doscientos pesos (\$6.200) por concepto de notificación al municipio de Motavita.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

**6.- Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho

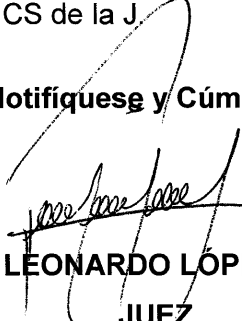


judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, dentro del cual se deberán allegar las constancias de notificación de los actos demandados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8.- Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte accionante, a la Firma Fonseca & Fonseca Abogados Asociados SAS. NIT. N° 900309169-9 representada legalmente por YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, abogado en ejercicio identificado con CC. N° 7.170.547 y TP. 134.876 del CS de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>18</u><br/>en la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>12/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 JULIO 2019

Radicación: 150013333010-2018-00159-00  
Demandante: LUZ HELENA GIRALDO DE PÉREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

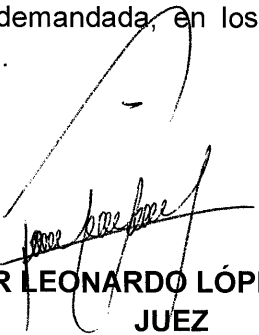
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas y la renuncia de poder que se presenta.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

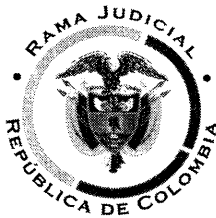
- 1. Fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-2**.
- 2. Tener como contestada** la demanda por parte de la entidad demandada según escrito que obra a folios 147 a 279.
- 3. Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, identificada con T.P. No. 146.038 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 155 a 165.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>12 JULIO 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CEAP



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: **15001-3333-011-2015-00116-00**  
Demandante: **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

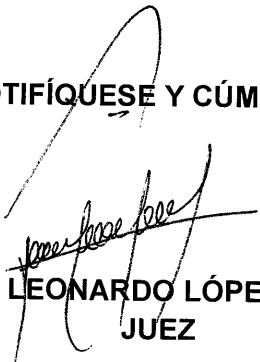
Revisado el expediente se encuentra que por auto de 23 de noviembre de 2018 (fl. 63) se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, representante de la entidad accionada, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto las providencias de 29 de octubre de 2015 (fls. 78 a 82) y de 9 de febrero de 2017 (fls. 128 a 136) a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, respectivamente.

No obstante, no se envió el oficio correspondiente a la Secretaría mencionada, siendo necesario obtener la información requerida.

En consecuencia, se dispone

**REGRESAR** el proceso a Secretaría para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado el numeral 2 del auto de 23 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00185-00**  
Demandante: **MERCEDES DE JESÚS CUERVO ARIAS**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada no hizo uso de este derecho, lo que no impide continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 13 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-1.
2. Oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja, con el fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante **MERCEDES DE JESÚS CUERVO ARIAS**, en el cual consten los antecedentes de la Resolución N° 995 del 26 de octubre de 2018, por la cual se le reconoce y ordena el pago de un reajuste a la pensión de jubilación, así como certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios y sobre cuáles de ellos efectuó aportes para pensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en  
la página web de la Rama Judicial, HOY  
11 de Julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
**SECRETARIA**

MF



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00055-00**

Demandante: **DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y DIANA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos, deprecada por la parte demandante, previo lo siguiente:

1.- Las ciudadanas **DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y DIANA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ**, presentaron el medio de control de nulidad simple en contra del municipio de Villa de Leyva, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 110 de diciembre de 2011, por medio del cual se reglamentaron algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004, PBOT del municipio de Villa de Leyva; igualmente para que se declare la nulidad del Decreto 094 de 20 noviembre de 2014, que modificó el anterior.

2.- Mediante escrito de 4 de abril del año en curso (fls. 235 y 236), la parte actora solicitó la acumulación de procesos, con el expediente de simple nulidad 15001-3333-002-2019-00049-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, también contra el municipio de Villa de Leyva y donde se pretende la nulidad del Decreto 110 de diciembre de 2011.

3.- Por auto de 10 de julio de 2019 (fl. 343) se ordenó a la Secretaría del Despacho oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja para que allegara con destino a este expediente, copia de la demanda y del auto admisorio del proceso de nulidad simple 2019-00045.

4.- El mismo día se aportaron las copias solicitadas en veintidós (22) folios, las cuales se anexan al plenario.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El C.P.A.C.A. no contempla norma expresa respecto de la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que resulta necesario acudir a la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.- El C.G.P. dispone lo siguiente sobre el tema que nos ocupa:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

***1. Acumulación de procesos.*** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.**

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.**

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

3.- En el sub judice debemos verificar si se cumplen los presupuestos de la acumulación de procesos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 148 del C.G.P. citado en precedencia.

De acuerdo con lo señalado en el memorial visto a folios 232 a 233 y luego de revisar las demandas de los procesos 2019-00049 y 2019-00055 y el sistema Siglo XXI, del cual se incorpora copia al expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

| RADICADO      | DEMANDADO                   | PRETENSIONES                                       | INSTANCIA                                            | ESTADO              |
|---------------|-----------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------|
| 2019-00049-00 | Municipio de Villa de Leyva | Nulidad del Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011 | Primera instancia<br>Juzgado Administrativo de Tunja | Traslado de demanda |

|               |                             |                                                              |                                                      |                                       |
|---------------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 2019-00055-00 | Municipio de Villa de Leyva | Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011 y Decreto 094 de 2014 | Primera instancia<br>Juzgado Administrativo de Tunja | Al Despacho para estudio de admisión. |
|---------------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------|

Luego de revisar las demandas correspondientes, se tiene lo siguiente:

- Ambos procesos se tramitan en la misma instancia y bajo el mismo procedimiento, pues se trata de medios de control de simple nulidad promovidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- Tanto en el expediente 2019-00049 del Juzgado Segundo Administrativo, como en el de la referencia, se pretende la nulidad del Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011, por medio del cual se reglamentaron algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004, que adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Villa de Leyva, de modo que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, con lo cual se cumple la causal de acumulación de procesos prevista en el artículo 148, numeral 1º, literal a).
- Además, consultado el sistema Siglo XXI, se evidencia que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, cumpliéndose así con el límite fijado para la procedencia de la acumulación.
- El proceso 2019-00049, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo es el más antiguo entre las raditaciones cuya acumulación se pretende, pues en este ya se admitió la demanda y se notificó el auto admisorio, como se aprecia en el registro de actividades del sistema Siglo XXI.

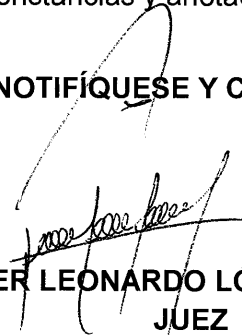
En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la acumulación de procesos cumple con los presupuestos previsto en el artículo 148 del C.G.P. y en consecuencia resulta procedente remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, donde cursa el proceso 2019-00049-00, despacho judicial competente al tenor de lo señalado en el artículo 149 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

Por Secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

MF

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 19 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/01/19, siendo las 8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



33

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 de mayo de 2019.

**Radicación:** 150013333010 2019-00114 00

**Demandante:** MARÍA ELSA MAYORAL SOTELO

**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARÍA ELSA MAYORAL SOTELO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente al agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.



6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

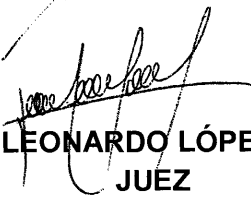
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

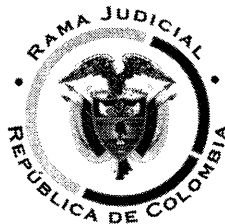
8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA<br/>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> en<br/>la página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>11/07/2013</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



364

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2014-00212-00**

Demandante: **ANA MARÍA MOSSO GONZÁLEZ**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Para resolver se **considera:**

Se observa que a folio 161 del expediente obra renuncia al poder, presentada por **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria **LA PREVISORA S.A.** (fls. 162). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**,

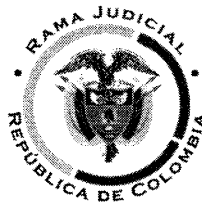
1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, representante legal de **FORENSIS GLOBAL GROUP** y apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/02</u> de <u>2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LMH



157

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **150013333010 2016 00047 00**  
Demandante: **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial visto a folio a parte a folio 154 del expediente, mediante el cual Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, manifiesta que renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 143). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>150013333010 2016 00047 00</u> en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/05/2016</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 11 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2013-00062-00  
DEMANDANTE: YESID DE JESÚS FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 210), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de 22 de abril de 2014, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comentario.

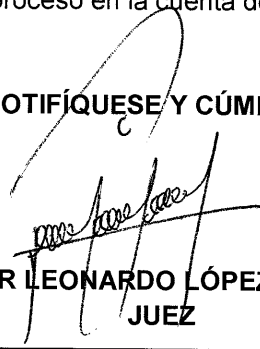
De otra parte y teniendo en cuenta que:

- a.- La entidad accionada allegó comprobante de pago por la suma de \$641.608 por concepto de condena de costas procesales (fl. 200).
- b.- El Banco Agrario de Colombia aportó el título judicial N° 4150330000444702 por el mismo monto, a favor del actor.
- c.- Revisado el acto administrativo por medio del cual Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia referenciada, esto es, Res. 163238 de 1 de junio de 2016 (fls. 187 a 190), se tiene que el valor cancelado por costas por parte de la accionada, corresponde efectivamente a 1% del valor de la condena.

En consecuencia, se **ORDENAR** el pago y entrega del título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso N° 4 N° 4150330000444702, por el valor de \$641.608, a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, conforme el poder visto en folio 1 de este expediente. .

Por Secretaría deberán efectuarse las labores tendientes a la generación de la orden de pago del depósito judicial dispuesto en este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

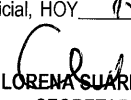
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY 11 de mayo de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR  
SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00040-00  
Demandante: CHRISTIAN EDUARDO MONROY HERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda, de las excepciones y de la contestación del llamado en garantía, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

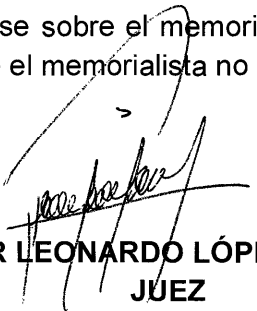
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas y la renuncia de poder que se presenta.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

1. **Fijar el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-2**.
2. **Tener como contestada** la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, según escrito que obra a folios 371 a 661 C2.
3. **Tener como contestada** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Previsora S.A., según escrito que obra a folios 28 a 53 del cuaderno de llamamiento.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con T.P. No. 151.889 del C.S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 377 a 384.
5. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA, identificada con T.P. No. 90.343 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 666 a 669.
6. **Abstenerse** de pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder obrante a folios 662 a 665, como quiera que el memorialista no ha sido reconocido dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

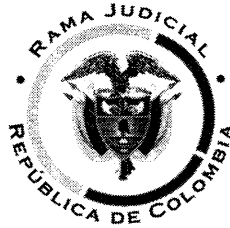
  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
16/05/2019, siendo las 8:00 a.m.

  
GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación : 150013333010-2019-00086-00  
Demandante : HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO.  
Demandados : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA- BOYCÁ Y CASANARE  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.  
(fl. 57)

En el caso sub examine el señor HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESAJTUO19-497 con fecha del 15 de marzo de 2019, suscrito por la parte demandada, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de liquidación y pago de honorarios por haberse desempeñado en el cargo de CONJUEZ en varios procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, así como se condene a reconocer, liquidar y pagar sus honorarios profesionales teniendo en cuenta las actuaciones que realizó en su condición de CONJUEZ y de "JUEZ AD HOC".

Al revisar el cumplimiento de los aspectos formales de la demanda el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

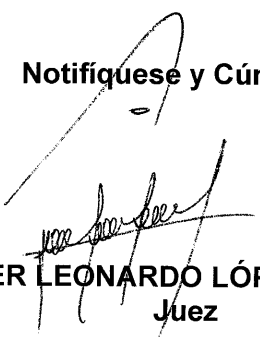
1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO, contra la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA “BOYACÁ Y CASANARE”.
2. **Notificar** personalmente a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA “BOYACÁ Y CASANARE”** el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora señor HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ Y CASANARE**.  
  
El dinero deberá ser depositado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.
7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la



31  
referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. Reconocer personería jurídica a la abogada **ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.043.250 y tarjeta profesional N° 313.707 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder, obrante a folio 11 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

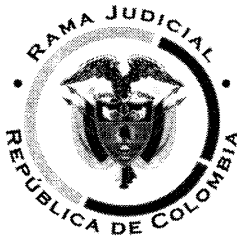
  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación Por Estado**

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
No. 8 Hoy 20/05/19 de 2019  
siendo las 8:00 A.M.

  
**GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR**  
Secretaria



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación:** 150013333007-2015-00042-00

**Ejecutante:** CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO

**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

**Medio de control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

### **Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

*El embargo y retención de los dineros (ORDENADOS en el auto que aprobó la liquidación de crédito y costas) de la cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, de la cuenta de ahorro N° 470100467831 del Banco Davivienda, de la cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A. consignados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá.*

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargable, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el párrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0
- Banco Davivienda cuenta de ahorro N° 470100467831,
- Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2

Para que indiquen si el titular de las cuentas en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

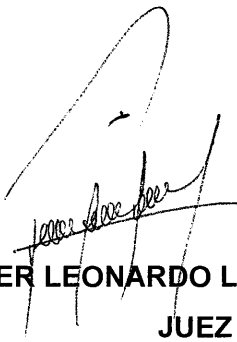
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ

Para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

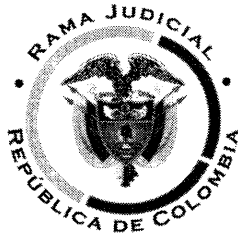
La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>28</u> en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/><u>11/07</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación:** 150013333007-2015-00042-00

**Ejecutante:** CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO

**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

**Medio de control:** EJECUTIVO

Obra en los folios 233 al 235 la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017 “por medio de la cual se ordena pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

De igual forma se observa en los folios 3 al 6 del cuaderno de medida cautelar, copia de la resolución N° RDP 010375 de 22 de marzo de 2018 “por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

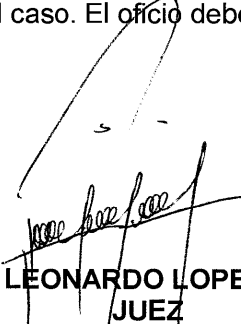
En tal virtud, se procederá a oficiar a la entidad ejecutada, para que informe al despacho si efectuó el pago de los valores reconocidos en las citadas resoluciones, para lo cual deberán remitirse los soportes correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–, para que se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva si efectuó el pago de los valores reconocidos mediante la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017, “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho” y de la resolución N° RDP 010375 de 22 de marzo de 2018 “por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja” para lo cual deberán remitir los soportes del caso. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la<br/>página web de la Rama Judicial, HOY<br/>21 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00040-00**  
Demandante: **YULY MARIA MORENO MORENO**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo quien declaró la competencia del presente despacho mediante auto fechado 4 de junio de 2019 (fls. 42 y 43), se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto, procediendo a realizar el respectivo estudio de admisión.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 4 de junio de 2019.
2. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **YULY MARIA MORENO MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
3. **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

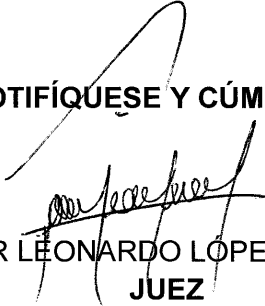
providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

- 5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 6. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 7. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos del proceso No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”.

- 8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 9. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 10. **Reconocer** personería a la abogada **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado T.P. N° 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 13 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

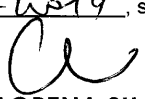


**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/02/2019, siendo las 8:00 a.m.



**GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
**SECRETARIA**